CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
21 MAR 2018
RECIBIDO
Firma Hora 9:33 AM

Proyecto de Ley N° 2598/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE HABILITAR COMEDORES PARA LOS TRABAJADORES

El Congresista de la República **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE HABILITAR COMEDORES PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene como finalidad garantizar que los trabajadores puedan consumir sus alimentos en condiciones sanitarias adecuadas durante el horario de refrigerio en sus correspondientes centros de labores.

Artículo 2.- Alcances de la ley
La presente ley es de aplicación para todos los centros de trabajo, sean públicos o privados, que cuenten en sus respectivas sedes con un número mínimo de diez (10) trabajadores sujetos a cualquier régimen o modalidad laboral, cuyo horario de refrigerio tenga las características descritas en el artículo 3.

Artículo 3.- Derecho del trabajador
Si el horario de refrigerio se encuentra entre el horario continuado regular de trabajo, los trabajadores tienen derecho a que el empleador habilite un espacio adecuado y exclusivo para el respectivo consumo de alimentos, pudiendo utilizarse para otros fines como reuniones o celebraciones, siempre que no se alteren las condiciones de salubridad y las actividades se realicen fuera del horario de refrigerio.

Artículo 4.- Condiciones
El espacio adecuado para el consumo de alimentos de los trabajadores consiste en un comedor que debe encontrarse separado de los sitios de trabajo y debidamente libre de cualquier fuente de contaminación ambiental. Es obligación del empleador adoptar todas las medidas que resulten necesarias para mantener el comedor en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor mínimamente debe contar con mesas y sillas suficientes para el número de trabajadores. Además, debe tener artefactos o maquinarias que permitan refrigerar y calentar los alimentos materia de refrigerio.

104644/ATD

Artículo 5.- Potestad de uso de comedores existentes
Los centros de trabajo que a la fecha de la vigencia de la presente ley, ya cuenten con comedores que se encuentren concesionados para la venta de comida, pueden permitir que los trabajadores ingieran sus alimentos en dicho espacio, sin necesidad de comprarlos a la respectiva concesionaria. De no optar por esta medida, el empleador obligatoriamente deberá habilitar el correspondiente comedor, según los alcances de la presente ley.

Artículo 6.- Sanción al incumplimiento de la ley
El incumplimiento de la presente ley configura una falta grave por parte del empleador.

Disposición Final y Transitoria

Única.- Los centros de trabajo que se encuentran dentro de los alcances de la presente ley tienen un plazo máximo de sesenta (60 días) calendario para implementar los respectivos comedores.

Lima, marzo de 2018.

MARCO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la República

Wilbert Gabriel Rozas Beltran
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

WILBERT ROZAS B.

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República

H. MORALES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de MARZO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2598 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo está ampliamente reconocido como un derecho fundamental, tanto en la legislación nacional como en la internacional. Existe abundante jurisprudencia y mecanismos implementados que han permitido y permiten garantizar cada vez más su ejercicio. Sin embargo, también es verdad que aún existe un largo camino por lograr la eficacia plena de los derechos laborales, sobre todo en el Perú, donde todavía la precariedad de los empleos y la alta tasa de informalidad laboral son recurrentes y altos.

En esa línea de ideas, las políticas de Estado en materia laboral deben enfocarse en trabajar por generar medidas que contribuyan a mejorar las condiciones en las que las personas ejercen sus labores. En este sentido, la presente iniciativa legislativa apunta a consolidar un elemento esencial respecto de un beneficio que forma parte de los derechos de los trabajadores, cual es el respeto por el horario de refrigerio, en el entendido de su garantía adecuada en condiciones de salubridad.

En efecto, de acuerdo con la normativa peruana específica sobre la materia, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (Decreto Supremo 007-2002-TR) establece:

> "*En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto.*"

Es decir, el horario de refrigerio mínimo en un trabajo de naturaleza corrida constituye un derecho del trabajador que el empleador está obligado a garantizar. En el caso peruano, la garantía mínima del derecho obedece a un criterio de tiempo (45 minutos), situación que si bien no está mal, sí resulta insuficiente, pues el desarrollo del derecho no se agota estrictamente en contar con un tiempo determinado.

A mayor abundamiento, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sostiene que una alimentación adecuada constituye un derecho humano básico, siendo que mediante la Recomendación N° 102 (1956) precisó la necesidad, por parte de los empleadores, de instalar y mantener en funcionamiento, "*comedores donde se sirvan comidas apropiadas, teniendo en cuenta el número de trabajadores ocupados, la demanda de estos comedores y el grado previsible de su utilización, la inexistencia de otros servicios apropiados para la obtención de comidas y cualquier otra circunstancia*".

Si bien la orientación de la OIT se enfoca a priorizar el contenido saludable de la alimentación de los trabajadores, no es menos importante resaltar que dicha

garantía requiere desarrollarse en un espacio adecuado, que no es otro sino en comedores debidamente implementados.

En efecto, el refrigerio, como derecho de los trabajadores, no puede encontrarse desvinculado del principio de dignidad, en tanto debe desarrollarse en condiciones mínimas, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución que establece: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Así, qué duda cabe que si los trabajadores tienen derecho a consumir sus alimentos en horario de refrigerio, debe existir la posibilidad de que en su centro de labores lo puedan hacer, pues en el caso de los trabajadores que ejercen sus labores en horario corrido es común que lleven sus propios alimentos, ya sea con fines de salud, de ahorro o de cualquier otra circunstancia.

Precisamente, para ese tipo de trabajadores, el ejercicio del derecho a consumir los alimentos en horario de refrigerio exige medidas complementarias como la elemental disposición de un espacio que les permita ser utilizado como comedor.

En tal sentido, la presente ley regula de manera especial los alcances de la obligatoriedad de habilitar comedores para los trabajadores que cumplen horario corrido, de tal forma que su espacio de refrigerio se encuentre entre su jornada de trabajo regular. Así, en aras de no generar situaciones de diferenciación indebida, se ha previsto que la medida resulta aplicable a los trabajadores por su condición de tales, independientemente del régimen laboral en el que se encuentren o si laboran para entidades públicas o privadas, bajo cualquier modalidad.

Atendiendo al criterio de razonabilidad, se ha establecido que la medida resulta aplicable para aquellos centros laborales que cuenten con un mínimo de diez (10) trabajadores, cuyo horario de refrigerio tenga las características anteriormente descritas. El comedor a implementarse debe ser adecuado en términos de salubridad y exclusivo para el respectivo consumo de alimentos, pudiendo utilizarse para otros fines como reuniones o celebraciones, siempre que no se alteren las condiciones de salubridad y se realicen fuera del horario de refrigerio.

La iniciativa de ley también regula las características mínimas con que deben contar los comedores. Además de tener sillas y mesas suficientes, así como artefactos para enfriar y calentar los alimentos, los comedores deben estar separados de los sitios de trabajo y debidamente libres de cualquier fuente de contaminación ambiental, siendo obligación del empleador adoptar todas las medidas que resulten necesarias para mantener el comedor en condiciones higiénicas adecuadas. De este modo, se reconoce no solo un derecho, sino también se instituye una obligación que, de incumplirse, configuraría la ocurrencia de una falta grave, con las consecuencias que ello implique en el ámbito de las sanciones administrativas de carácter pecuniario.

Finalmente, se ha precisado que los centros de trabajo que ya cuenten con comedores concesionados para la venta de comida, pueden permitir que los trabajadores ingieran sus alimentos en dicho espacio, sin necesidad de comprarlos a la respectiva concesionaria. Ahora bien, de no optar por esta alternativa, el empleador obligatoriamente deberá habilitar el correspondiente comedor, según lo dispone la presente iniciativa legislativa.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, al reforzar la eficacia de los derechos de los trabajadores se genera un incentivo para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

En el caso de la entidades públicas no existe mayor impacto presupuestal, pues los espacios se deberán adaptar en función de los recursos existentes y con criterio de razonabilidad.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional y/o legal vigente. Por el contrario, al permitir que los trabajadores tengan mejores condiciones en sus centros de labores, el efecto será positivo, incluso para el empleador.

El establecimiento de una ley especial sobre la obligatoriedad de contar con comedores en los centros de labores, implica el desarrollo de acciones de implementación, por lo que se ha previsto el plazo razonable de sesenta (60) días para la respectiva adecuación definitiva. A efectos de no solo generar un derecho, sino también una obligación cierta, se ha considerado que el incumplimiento de la ley constituye una falta grave por parte del correspondiente empleador.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa, al fortalecer el nivel de protección de los derechos laborales, el proyecto de ley guarda relación con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Se defiende el imperio de la Constitución, el principio de pluralismo, el resguardo de las libertades fundamentales y la cultura democrática.

Lima, marzo de 2018.